

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **028/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** **XXX ELIMINADO 1.** de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través del **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **COORDINADOR GENERAL DE INFORMATICA ADMINISTRATIVA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de la **DIRECTORA GENERAL** a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y de la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** así como de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** a través del **DIRECTOR GENERAL** y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 7 siete de enero de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la información siguiente:

*"Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:*

*1. Los Informes que Rindieron las Unidades Administrativas (Incluyendo a las Unidades de Inf. Púb. de la SEGE Y SEER), a la CEGAIP, cuando estas Unidades POSEAN Datos Personales, estos Informes deberán ser de todos los MESES (12) del AÑO 2014, los que debieron entregar MENSUALMENTE A LA CEGAIP, pero también deberán mostrar los Informes acerca de la ACTUALIZACIÓN de los Sistemas de Archivos de los Datos Personales que tengan en su poder.*

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

2.- Deberán informar sobre las MEDIDAS TECNICAS para la Protección de de los Archivos y Sistemas de Archivos que RESGUARDAN los Datos Personales: Contra Riesgos Naturales, Pérdida por Siniestro o Accidentes y lo MAS IMPORTANTE: En contra del RIESGO del que se ACCEDA a ellos SIN AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO de los Datos Personales, Contra la UTILIZACIÓN de manera encubierta o alguna contaminación.

(...)

Solicito lo mismo pero ahora del artículo 80 de la Ley de la Materia, en donde se Proporcione: Seguridad, Tratamiento, Protección, Resguardo y un correcto Archivo de la Información Confidencial (Datos Personales), a las solicitudes de la Ciudadanía, debiendo mostrar toda la documentación que DEBE actualizar MENSUALMENTE sobre las solicitudes recibidas las respuestas otorgadas y la información entregada.

Así mismo deberán mostrar y poner a disposición las NOTIFICACIONES escritas que se generaron, elaboraron, etc. y que se entregaron a la CEGAIP, dándose cumplimiento al citado artículo 80.

Solicito conocer, saber y el Acceso correspondiente al documento, acta, minuta, acuerdo, reunión o como le llame el Director de la BECENE que realizó, llevo a cabo con la Madre y Padre de familia de la Alumna de 2-o. Grado de Matemáticas QUE RESULTO AFECTADA por los Abusos y Maltratos de la docente Yolanda Huelga Herrera (...). **SIC.** (Visible a foja 4 y 5 de autos).

**SEGUNDO.** El 21 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, dio contestación al escrito de solicitud en el sentido siguiente:

"(...) relativo a la solicitud de Información Pública presentada por Ud. en esta Secretaría de Educación, el día 07 siete de enero de 2015, estando dentro del término establecido por la ley de la materia se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio del peticionario para hacer de

su conocimiento que mediante oficio UIP-0060/2015 firmado por el Licenciado Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública de esta Secretaría, oficio CGIA/004 firmado por el Ing. Celestino Julián Barrios Hernández, Coordinador Gral. De Información Administrada, oficio DGA/014/2014-2015 firmado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Escuela Normal del Estado, oficio DSA/DA/002/2015 firmado por la I.S.C. Angélica María Martínez Márquez, Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., mismo que contiene anexo, así como oficio DSA/UIP-047/2015 firmado por el Licenciado Francisco José Gerardo Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública del S.E.E.R (...)” **SIC**. (Visible a foja 8 de autos).

El oficio UIP-0060/2015 firmado por el Licenciado Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, contiene lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Oficio No. USP-0060/2015  
Expediente: 317/0060/2015

Asunto: Respuesta a solicitud de información

Enero 21, de 2015

**ELIMINADO 1.**

**PRESENTE.-**

Por medio del presente y en atención a su solicitud de fecha 07 siete del mes de Enero del presente año, presentada ante esta Unidad de Información Pública, a la cual se le asignó el número de expediente al rubro señalado, y de en donde manifiesta que solicita:

“Solicita, conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia.

1. Los Informes que Rindieron las Unidades Administrativas (Incluyendo a las Unidades de Inf. pùb. de la SEGE y SEER) a la CEGAIP, cuando estas Unidades POSEAN Datos Personales, estos Informes deberán ser de todos los MESES (12) del AÑO 2014, los que debieron entregar MENSUALMENTE A LA CEGAIP, pero también deberán mostrar los Informes acerca de la ACTUALIZACIÓN de los Sistemas de Archivos de los Datos Personales que tengan en su poder

2-Deberá informar sobre las MEDIDAS TECNICAS para la Protección de los Archivos y Sistemas de Archivos que RESGUARDAN los Datos Personales: Contra Riesgos Naturales, Pérdida por Siniestro o Accidentes y lo MAS IMPORTANTE: En contra del RIESGO del que se ACCEDA a ellos SIN AUTORIZACIÓN y CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO de los Datos Personales, Contra la UTILIZACIÓN de manera encubierta o alguna contaminación”

ip-7

transacción

Por medio del presente y en atención al punto uno de su solicitud, me permito informarle que no obra en los archivos de esta Secretaría de Educación del Gobierno del Estado los informes solicitados, toda vez que no los mismos no han sido generados, no obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dependencia le da un debido resguardo y tratamiento a los datos personales que son recabados y archivados en esta Secretaría, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, así como a lo dictado en las Normas para la protección, tratamiento, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los entes obligados. *no informada a la cegaip*

Por lo que si bien, no se ha informado a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de manera mensual la actualización de los sistemas de archivos de los citados datos, lo cierto es que si se han tomado las medidas técnicas necesarias para proteger

**ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.**

los sistemas de archivo; como parte de las medidas mencionadas, le informo que el personal de esta Secretaría de Educación se ha capacitado en materia de protección de datos personales, lo anterior para que, por lo que respecta a la parte humana se le de un debido resguardo a éstos, y con lo anterior acatar lo que dicta el artículo 55 de la Ley de la materia. Por lo que refiere a la protección a nivel electrónico-tecnológico, se informa que a esta parte de la solicitud se le da respuesta por medio de la Coordinación General de Informática Administrativa. ✖

Por lo que refiere al último párrafo de la primera hoja de su solicitud de información, en la que solicita:

*Solicito lo mismo pero ahora del artículo 80 de la Ley de la Materia, en donde se Proporcione: Seguridad, Tratamiento, Protección, Resguardo y un correcto Archivo a la Información Confidencial (Datos Personales), a las solicitudes de la Ciudadanía, debiendo mostrar toda la documentación que DEBE actualizar MENSUALMENTE sobre las solicitudes recibidas las respuestas otorgadas y la información entregada. Así mismo deberán mostrar y poner a disposición las NOTIFICACIONES escritas que se generaron, elaboraron, etc. y que se entregaron a la CEGAIP, dándose cumplimiento al citado artículo 80". (sic)*

e C...antia

Al respecto le comunico que dicha información se encuentra publicada de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la página de internet de esta Secretaría de Educación en el apartado de Transparencia, dentro del artículo 18, fracción III, punto 06, en Informe de Solicitudes Atendidas, en la siguiente ruta electrónica:

\* <http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/solicitudes.php>

Hago de su conocimiento que al acceder a la citada ruta electrónica, Usted, podrá sustraer una copia digital del documento y/o bien la impresión del mismo.

Así las cosas, se informa que en dicho apartado se le da cumplimiento al artículo 80 de la citada Ley de Transparencia, ya que en ese apartado se publican de manera mensual todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas, excepto la parte de las mismas que contengan información confidencial del solicitante.

Del mismo modo, le comunico que los citados informes son remitidos mensualmente a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por lo anterior se anexa al presente, copia simple de los doce oficios de remisión de informes mensuales de solicitudes de información correspondientes al año 2014 dos mil catorce.

La anterior respuesta se emite con fundamento en los artículos 3° fracción XXVI, 16 fracciones I y VI, 61 fracciones I, VII y X y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 1°, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1°, 3, 5 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Atentamente**



  
 LIC. GUILLERMO ESTRADA LÓPEZ  
 Titular de la Unidad de Información Pública  
 Expediente:  
 GEL/jatg

El oficio CGIA/004 signado por el Ingeniero Celestino Julián Barrios Hernández, Coordinador General de Información Administrativa, señala lo siguiente:

El DGA/014/2014-2015 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, contiene lo siguiente:





SEER  
SISTEMA EDUCATIVO  
ESTATAL REGULAR

15 ENE. 2015

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OFICIO NÚM: DG/014/2014-2015  
DIRECCIÓN: GENERAL  
ASUNTO: SIP/002/2015

Hoja 1/2

San Luis Potosí, S. L. P., a 16 de Enero de 2015.

**ELIMINADO 1.**

PRESENTE.

En respuesta a su oficio DSA/UIP-009/2015 de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/002/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0002/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/002/2014, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo y tercero de la hoja marcada con el número dos de la solicitud y que en su parte medular dice:

\*... Solicito conocer, saber y el Acceso correspondiente al documento, acta, minuta, acuerdo, reunión o como le llame el Director de la BECENE, que realizó, llevó a cabo con la Madre y Padre de familia de la Alumna de 2-o. Grado de Matemáticas QUE RESULTO AFECTADA por los Abusos y Maltratos de la docente Yolanda Huelga...

Es de decirle que no existe documento alguno en los términos que lo señala, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el ifai donde a la letra dice:

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



NEMÉRITA Y CENTENARIA  
 JELA NORMAL DEL ESTADO  
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM: DG/014/2014-2015  
 DIRECCIÓN: GENERAL  
 ASUNTO: SIP/002/2015

Hoja 2/2

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

En cuanto a las diversas manifestaciones, es de decirse que a criterio del suscrito me resulta imposible pronunciarme al respecto en razón de que no se encuentran dentro de la esfera de mis facultades.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4° Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Atentamente.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
 NEMÉRITA Y CENTENARIA  
 ESCUELA NORMAL DEL ESTADO  
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
 EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA  
 Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ.

cc. Lic. Francisco José Gerardo Pinilla Llaca  
 Titular de la Unidad de Información Pública  
 del Sistema Educativo Estatal Regular.  
 cc. Archivo de la Institución.

El oficio DSA/DA/002/2015 signado por la I.S.C. Angélica María Martínez Márquez, Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R. contiene lo siguiente:

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el ánimo de facilitar el acceso a la información pública y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado; ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

  
  
**I.S.C. ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ MÁRQUEZ**  
**DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SISTEMA EDUCATIVO  
ESTATAL REGULAR  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS  
SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.

2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo".

El oficio DSA/UIP-047/2015 signado por el Licenciado Francisco José Gerardo Pinilla Laca, Titular de la Unidad de Información Pública del S.E.E.R. contiene lo siguiente:



UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
 OFICIO NUMERO DSA /UIP-047/2015  
 EXPEDIENTE SIP 002/2015

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Enero del 2015

**ELIMINADO 1.**

**PRESENTE.**

En atención al oficio UIP-0007/2015 signado por el Lic. Guillermo Estrada López, Titular de la UIP/SEGE, correspondiente al expediente 317/0002/2015 del consecutivo que se lleva en esa Unidad de Información Pública a la que le correspondió el número de expediente SIP-002/2015 del consecutivo de esta Unidad de Información, con éste escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información, única y exclusivamente a lo que corresponde a ésta Unidad, en su ámbito de competencia administrativa.

Respecto a lo peticionado en el cuarto párrafo de la segunda hoja, a mayor exactitud donde usted señala;

*"solicito lo mismo pero ahora del artículo 80 de la Ley de la Materia, en donde se proporcione: Seguridad Tratamiento, Protección, Resguardo y un correcto archivo a la información confidencial (Datos Personales), a las solicitudes de la ciudadanía, debiendo mostrar toda la documentación que DEBE actualizar MENSUALMENTE sobre las solicitudes recibidas las respuestas otorgadas y la información entregada."*

Al respecto se le informa que, la seguridad, tratamiento protección resguardo y el correcto archivo a la información confidencial, se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido tanto en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, así como, en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales se ponen a su disposición para su consulta, en las siguientes direcciones electrónicas, mismas que son susceptibles de impresión:

<http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/75 Ley Transparencia.pdf>

<http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202014/cp02.pdf>

El acceso a las direcciones electrónicas señaladas, las puede consultar desde cualquier equipo de cómputo con acceso a internet, y en el caso de que sea necesario al momento de presentarse en esta oficina se le brindaran las facilidades necesarias para acceder desde un equipo de cómputo de esta oficina.

Así mismo, se hace de su conocimiento que, con el propósito de cumplir con el ejercicio del derecho de acceso a la información, se ponen a su disposición los informes que se rindieron mensualmente durante el año 2014 ante la CEGAIP.

Por lo que entonces, de las documentales enunciadas en el cuerpo del presente se ponen a su disposición en esta Unidad de Información Pública del S.E.E.R., sito en calle Coronel Romero 660 Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad Capital, en días hábiles y en un horario de 09:00 nueve a 14:00 catorce horas, Deberá dirigirse e


**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.


identificarse, con documento idóneo, con Los C.C. Nancira Marilú Barrera Barrera y/o Jorge Armando García Vega quienes asociados o indistintamente lo atenderán.

Aunado a lo anterior, es de decirle que, la eventual reproducción, y su posterior entrega, podrán hacerse de cualquiera de estas dos formas,

- Entregando directamente su comprobante de pago en ésta Unidad en cuyo caso tomando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionarán;
- O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la diversa Queja 193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.

  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR  
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
 SAN LUIS POTOSÍ

  
**LIC. FRANCISCO JOSÉ GERARDO PINILLA LLACA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.**

**2015, "Año de Julián Carrillo Trujillo."**

**TERCERO.** El 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

**CUARTO.** El 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través del **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **COORDINADOR GENERAL DE INFORMATICA ADMINISTRATIVA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por

**conducto de la DIRECTORA GENERAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS así como de la BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través del DIRECTOR GENERAL;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 028/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y anexos exhibidos al ente obligado.

**QUINTO.** El 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido 4 cuatro oficios, el primero sin número signado por el Licenciado Francisco José



Gerardo Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública, el segundo número DSA/DA/008/2015 signado por la Ingeniero Angélica María Márquez, Directora de Servicios Administrativos, ambos del Sistema Educativo Estatal Regular, con dos anexos que se acompañan al primer oficio, el tercer oficio número UIP-0168/2015 signado por el Licenciado Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con 9 nueve anexos que se acompañan y, el cuarto oficio número DG/068/2014-2015 signado por el Doctor Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado. Asimismo, se agregó a los autos el escrito signado por el C. XX **ELIMINADO 1.** X de fecha 9 nueve de febrero de 2015 dos mil quince. Se les reconoció la personalidad a los entes obligados para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se agregó a los autos copia certificada del expediente relativo al escrito suelto número CEGAIP-ES-010/2015 del índice de esta Comisión y se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**ELIMINADO 1:** Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado, expresando lo siguiente:



Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Pública del Edo. de S.L.P., INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, contra la Sria. de Educ. de Gob. del Edo. SLP., "SEGE", según doctos. que ANEXO:

1. CONSIDERO QUE LA INFORMACION Y LA RESPUESTA ES INCOMPLETA.
2. NO CORRESPONDE CON LA REQUERIDA EN MI SOLICITUD.

\*Con fecha 07-ENERO-2015, presente solicitud de Inf. Púb. No. 317-002-2015 recibida misma fecha, según sello recibido de la Unidad. ANEXO COPIA.

\*Recibí supuesta respuesta con notificación de Unidad de SEGE, con la anexa diversos oficios: UIP-060-2015, CGIA-04, DGA-14-2014-2015, DSA-DA--002-2015 y DSA-UIP-047.

Del oficio No. UIP-060-2015, de 21-ENERO-2015, dirigido al suscrito y -- firmado por el titular de la Unidad de SEGE, NO es lo requerido con mi solicitud, el suscrito solicite saber como CUMPLE el sujeto obligado con el ARTICULO 55 y responde otra cosa, la CEGAIP debe checar y leer, los documentos del peticionario y del sujeto obligado: MI SOLICITUD Y LA RESPUESTA, para que puedan saber SI CUMPLE O NO.

Con fecha 14-ENERO-2015, recibí oficio No. CGIA-004-2015, dirigido al -- suscrito y firmado por el Coord. Gral. de Informatica y Admtva. de SEGE, diciendo que las ESTRATEGIAS Y MEDIDAS SON RESERVADAS, porque la Divulgación a terceros puede coadyuvar a una POTENCIAL AMENAZA DE VULNERABILIDAD de los sistemas.

A. El suscrito solicité el cumplimiento del Art. 55, para con la CEGAIP, si es información RESERVADA como se dice: Entonces que cumpla con -- los artículos 35 y 37.

Recibí oficio No. DG-014-2014-2015 de fecha 16-ENERO-2015, dirigido al -- suscrito y firmado por el Director de la BECENE, donde como siempre dice poner a disposición la información, PERO NO PONE NADA Y ASI LO DA -- POR BUENO LA CEGAIP.

Dice: "NO EXISTE DOCTO. EN LOS TERMINOS SEÑALADOS", pero además lo ARGUMENTA, FUNDAMENTA Y MOTIVA con un Criterio del IFAI, que ya tomo como -- BANDERA para seguir con la OPACIDAD, sin dejar las ACTAS DE INEXISTENCIA DEL COMITE DE INFORMACION, mismas que también continúan.

Con este CRITERIO-12-2010, oculta y protege a la docente ABUSIVA, porque es la HIJA DE LA INSPECTORA QUE NO INSPECCIONA LA BECENE.

Aunado a lo anterior, se REUNIO el Directivo OPACO de la BECENE con la Familia de la ALUMNA o Profra. en Formación, para INTIMIDARLA, AMENAZARLA Y CORROMPERSE, porque les ordenó que NO informarán a nadie nada, caso contrario CORRERÍA A LA ALUMNA AFECTADA Y ABUSADA por la docente, pero sí desistían de informar y denunciar les prometía que la ALUMNA afectada se graduaria y titularia, los Familiares asustados y queriendo su hija salga se quedaron CALLADOS, por miedo a las REPRESALIAS de es-Director Francisco Hernández Ortiz, siendo esto una COSTUMBRE en esa Escuela, porque así lo hace con los docentes.

Con fecha 16-ENERO-2015, recibí oficio No. DSA-DA-002-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de Servs. Admtvos. del SEER, diciendo como siempre que: QUE ME INFORMA, QUE LO PETICIONADO ES INEXISTENTE, pero que ANEXO al presente encontraré una ACTA EN COPIA SIMPLE, con la que se DECLARA LA INEXISTENCIA, pero lo GRAVE es que NO recibí dicha ACTA y solo el oficio.

De la siguiente información dice: TODO SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y ACTUALIZACION; Pero dice: PONE A DISPOSICION para ser consultado por el suscrito EL CATALOGO DE DISPOSICION DOCUMENTAL y debó dirigirme con DOS servidoras públicas en donde HOY lo estoy realizando e informaré del RESULTADO a la CEGAIP, aunque será INUTIL porque será en el estado que se encuentra y serán MENTIRAS, DOCTOS. SIN FIRMAS Y MAS IRREGULARIDADES sin que se brinda la GARANTIA correspondiente para la ciudadanía.

Por lo anterior, solicito la COPIA QUE SE DICE SE ANEXO CON EL PRESENTE OFICIO No. DSA-DA-002-2015, NO omito informar a la CEGAIP que el sujeto obligado SEER, SEGE Y DIRECC. DE SERVS. ADMTVOS., los TRES INCUMPLIE RON con el ARTICULO 77, dice: En el caso que la Información solicitada NO se encuentre en los ARCHIVOS de la Unidad de I.P., ESTA DEBERA REMITIR LA SOLICITUD AL COMITE DE INF., CON COPIA AL INTERESADO, con el objeto de que el COMITE tome las medidas necesarias para localizar la Información en la Entidad Pública de que se trate. "EN CASO DE NO LOCALIZARSE LA INFORMACION SOLICITADA, EL COMITE DE INF. DARA PARTE A LA CEGAIP, PARA QUE ESTA RESUELVAN EN DEFINITIVA.

Este Procedimiento de la Ley, se INCUMPLIO y se adelantó todo, pero NO pasara nada, porque la COMISION ESTATAL DE "GARANTIA", esta para garantizar los INCUMPLIMIENTOS de los sujetos obligados y NEGAR la GARANTIA DEL ACCESO A LA CIUDADANIA POTOSINA.

Referente al oficio No. DSA-UIP-047-2015 de fecha 15-ENERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la I.P. SEER, diciendo:

- A. Todo se ha llevado a cabo perfectamente BIEN, pero si esto fuera VERDAD entonces porque tantas DIVULGACIONES???
- B. Después proporciona unos LINKS, si todo existe en esos LINKS, pues -- que los envíe a la SEGE Unidad de I.P., diciendo cuantas copias son y las pago, en virtud de NO haber solicitado medios electrónicos, ya que a estos NO se pueden entrar y como siempre dice todo esta a disposición y al consultarse todo resulta MENTIRAS E INCOMPLETO.

Señores Comisionados de la CEGAIP, porque tantas anomalías para poder entregar la información pública solicitada????????????, donde esta el -- PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD, PUBLICIDAD Y MAS????????????????????.

ANEXO 15 COPIAS SIMPLES CON LAS PRUEBAS Y SUSTENTOS DE LO PETICIONADO Y LO RESPONDIDO, PARA QUE LA CEGAIP ANALICE, VALORE, ESTUDIE, PROYECTE Y-

DE MI RECURSO DE QUEJA DE 29-ENERO-2015. HOJA NUMERO TRES  
TENGA TODO LO NECESARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PRESENTA

Agradezco la atención prestada a mí Recurso de Queja.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de Enero del 2015.

A T E N T A M E N T E .

CIUDADANO AFECTADO POR AUTORIDADES GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS  
SEGUN EL RESULTADO DE LA APLICACION DE LOS "LINEAMIENTOS DEL  
PROTOCOLO DE ESTAMBUL", ORDENADO POR LA C.E.D.H., SAN LUIS POTOSI.

**ELIMINADO 1.**

**ELIMINADO 2.**

Para mejor comprensión del asunto es necesario precisar los puntos de la solicitud de acceso a la información pública que tienen relación con los motivos de inconformidad.

Respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:

*"Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:*

*1. Los Informes que Rindieron las Unidades Administrativas (Incluyendo a las Unidades de Inf. Púb. de la SEGE Y SEER), a la CEGAIP, cuando estan Unidades POSEAN Datos Personales, estos Informes deberán ser de todos los MESES (12) del AÑO 2014, los que debieron entregar MENSUALMENTE A LA CEGAIP, pero también deberán mostrar los Informes acerca de la ACTUALIZACIÓN de los Sistemas de Archivos de los Datos Personales que tengan en su poder.*

*[...]"*

Y la autoridad sobre este punto respondió que:

**ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente a la firma del recurrente.**



Por medio del presente y en atención al punto uno de su solicitud, me permito informarle que no obra en los archivos de esta Secretaría de Educación del Gobierno del Estado los informes solicitados, toda vez que no los mismos no han sido generados, no obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dependencia le da un debido resguardo y tratamiento a los datos personales que son recabados y archivados en esta Secretaría, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, así como a lo dictado en las Normas para la protección, tratamiento, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los entes obligados.

Por lo que si bien, no se ha informado a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de manera mensual la actualización de los sistemas de archivos de los citados datos, lo cierto es que si se han tomado las medidas técnicas necesarias para proteger

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

Del oficio No. UIP-060-2015, de 21-ENERO-2015, dirigido al suscrito y -- firmado por el titular de la Unidad de SEGE, NO es lo requerido con mi solicitud, el suscrito solicite saber como CUMPLE el sujeto obligado - con el ARTICULO 55 y responde otra cosa, la CEGAIP debe checar y leer, los documentos del peticionario y del sujeto obligado: MI SOLICITUD Y LA RESPUESTA, para que puedan saber SI CUMPLE O NO.

Por su parte, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado señaló lo siguiente:

Ahora bien, de los agravios expresados por el quejoso en su escrito respecto a que lo entregado en el oficio UIP-060/2015 no corresponde a lo requerido, es menester señalar que esta Unidad difiere al respecto, ya que en el oficio mencionado se atendió cada aspecto de la solicitud, pues tal como se desprende de la solicitud del ahora quejoso, éste solicitó el cumplimiento del artículo 55 de la ley de la materia, mismo que señala que:

**ARTICULO 55.- Todas las unidades administrativas que posean datos personales deberán informarlo a la CEGAIP; del mismo modo y mensualmente, deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes, y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta, o se contaminen por virus informático.**

Es por ello que en el mencionado oficio, esta Unidad hizo del conocimiento del quejoso que los informes a que alude el citado precepto no obran en los archivos de esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, toda vez que no han sido generados, y en añadidura se hizo del conocimiento del solicitante que no obstante la inexistencia de dichos informes, este ente obligado cumple con lo medular del citado numeral, pues en todo momento se da un debido resguardo y tratamientos a los datos personales que son recabados y archivados en esta Secretaría, en estricta observancia de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en las Normas para la protección, tratamiento, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los entes obligados, informando a su vez que en cuanto a la parte humana esta Secretaría ha impartido capacitación en materia de protección de datos personales y en cuanto a la parte tecnológica, esto es, en lo relativo a las medidas técnicas que toma esta Secretaría para la protección de los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, se le informó que la Coordinación General de Informática Administrativa se pronunciaría al respecto.

Del mismo modo en la multicitada respuesta se contestó al solicitante la segunda parte de su solicitud en la que peticionó el cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, haciendo saber al ahora quejoso que la información con la que se cumple con dicho artículo se encuentra publicada en la página de internet oficial de esta Secretaría, en el link proporcionado, ya que en dicho apartado se publican de manera mensual todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas, sin contener datos personales; asimismo respecto de las notificaciones realizadas a la CEGAIP de manera mensual, se le anexó a la respuesta del solicitante copia de doce oficios de remisión de informes mensuales de solicitudes correspondientes al año 2014 dos mil catorce.

Ahora bien, derivado de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión que el hoy recurrente, en su recurso de queja, pareciera combatir la respuesta del sujeto obligado por cuanto hace que no es lo requerido; no obstante, lo cierto es que la respuesta corresponde a lo solicitado por el hoy recurrente. En efecto, la solicitud versa sobre: *"la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:*

*1. Los Informes que Rindieron las Unidades Administrativas (Incluyendo a las Unidades de Inf. Púb. de la SEGE Y SEER), a la CEGAIP, cuando estan Unidades POSEAN Datos Personales, estos Informes deberán ser de todos los MESES (12) del AÑO 2014, los que debieron entregar MENSUALMENTE A LA CEGAIP, pero también deberán mostrar los Informes acerca de la ACTUALIZACIÓN de los Sistemas de Archivos de los Datos Personales que tengan en su poder."* En concordancia con lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta, declaró la inexistencia de la información que le fue solicitada.

Al respecto, conviene destacar que el artículo 76 de la Ley señala que las unidades de información pública de cada entidad sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y como quedó asentado la información solicitada por el no existe dentro de los archivos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en los términos solicitado.

En razón de lo anterior, es necesario hacer mención que el artículo 77 de la Ley señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, con el objeto de que tomen las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate y, en caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información y el Sistema Estatal de Documentación y Archivo darán parte a la CEGAIP para que resuelva ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información a cargo del sistema Estatal de



Documentación y Archivo, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen.

En ese sentido, el marco jurídico aplicable **conforme a lo solicitado en el escrito del hoy recurrente es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado al pedir al ente obligado** la información que se deriva del numeral 55 que señala lo siguiente:

*"ARTICULO 55. Todas las unidades administrativas que posean datos personales deberán informarlo a la CEGAIP; del mismo modo y mensualmente, deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes, y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta, o se contaminen por virus informático."*

Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que la unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado fue omisa en atender lo señalado en el artículo 77 de la Ley de la materia, en atención a que el ente obligado tiene la obligación de generar la información del supuesto normativo antes mencionado, por lo que, se advierte que existe un vicio en el procedimiento, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En tal sentido, esta Comisión determina procedente, con fundamento en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que por medio de su Comité de Información declare su inexistencia, y remita el acta correspondiente al recurrente y a este Comisión.

Ahora, respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:

"Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:

{...}

2.- Deberán informar sobre las MEDIDAS TECNICAS para la Protección de de los Archivos y Sistemas de Archivos que RESGUARDAN los Datos Personales: Contra Riesgos Naturales, Pérdida por Siniestro o Accidentes y lo MAS IMPORTANTE: En contra del RIESGO del que se ACCEDA a ellos SIN AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO de los Datos Personales, Contra la UTILIZACIÓN de manera encubierta o alguna contaminación.

Y la autoridad sobre este punto respondió que:

En relación a su solicitud de información turnada a esta Coordinación con referencia No. UIP-0020/2015 de fecha 12 de Enero del presente, le manifiesto lo siguiente:

► El Artículo 55 al que se refiere la solicitud, no nos obliga a informar a terceros las estrategias y/o medidas técnicas para la protección de los archivos electrónicos que pueden contener datos personales.

Sin embargo, la SEGE cuenta con estrategias que permiten el respaldo programado de las Bases de Datos, su recuperación ante incidentes naturales parciales o totales. De igual forma, se cuentan con tecnologías que permiten la acción proactiva, preventiva y correctiva de situaciones de vulnerabilidad ante riesgos tecnológicos, provenientes tanto de la red interna como de internet.

Estas estrategias y/o medidas técnicas se consideran reservadas, ya que su divulgación a terceros puede coadyuvar a una potencial amenaza de vulnerabilidad de dichos sistemas.

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

Con fecha 14-ENERO-2015, recibí oficio No. CGIA-004-2015, dirigido al -- suscrito y firmado por el Coord. Gral. de Informática y Admtva. de SEGE, diciendo que las ESTRATEGIAS Y MEDIDAS SON RESERVADAS, porque la Divulgación a terceros puede coadyuvar a una POTENCIAL AMENAZA DE VULNERABILIDAD de los sistemas.

A. El suscrito solicitó el cumplimiento del Art. 55, para con la CEGAIP, si es información RESERVADA como se dice: Entonces que cumpla con -- los artículos 35 y 37.

Por su parte, en el escrito de informe que rindió el ente obligado ante esta Comisión el Coordinador General de Informática Administrativa señaló lo siguiente:

Por lo que en atención a dicha solicitud esta Coordinación a mi cargo otorgó respuesta al solicitante mediante oficio número CGIA/004/2015, a través del cual se le hizo saber que el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no establece la obligación de informar a terceros las estrategias y/o medidas técnicas para la protección de los archivos electrónicos que pueden contener datos personales, sin embargo se le hizo saber que esta entidad cumple con lo dispuesto en el numeral antes invocado, por lo que se considera que dicha respuesta no le causa agravio al solicitante.

Lo anterior se asevera, toda vez que el referido artículo 55 establece lo siguiente:

**"ARTICULO 55.- Todas las unidades administrativas que posean datos personales deberán informarlo a la CEGAIP; del mismo modo y mensualmente, deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes, y**

**contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta, o se contaminen por virus informático.**

(Lo subrayado es propio)

Es decir, que el mencionado artículo únicamente señala o establece la obligación para los entes obligados de tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales contra riesgos naturales o humanos, más no de informar acerca de dichas medidas, es por ello que al momento de otorgar respuesta al peticionario se le informó del cumplimiento a dicho artículo haciéndole saber que en efecto esta entidad cuenta con estrategias que permiten el respaldo programado de las Bases de Datos, su recuperación ante incidentes naturales parciales o totales, así como tecnologías que permiten la acción proactiva, preventiva y correctiva de situaciones de vulnerabilidad ante riesgos tecnológicos, provenientes tanto de la red interna como de internet.

Sin embargo al no establecerse la obligación de dar a conocer dichas medidas y/o estrategias, se señaló que las mismas son reservadas, en el sentido de que no pueden ser ventiladas a los solicitantes por la vulnerabilidad a dichos sistemas, sin que resultara necesario emitir un acuerdo de reserva, dado que el solicitante únicamente peticionó el cumplimiento al multicitado precepto, por lo que la respuesta versó en ese sentido, esto es que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado toma las medidas necesarias para proteger y resguardar los archivos y sistemas de archivo que resguardan datos personales, pues como ya se dijo, el peticionario no solicitó conocer las referidas medidas y/o estrategias señaladas, sino el cumplimiento al artículo 55 de la Ley de la materia.

Así pues, en esencia, el ente obligado dijo que la información solicitada no era posible entregarla en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, esto es, que de acuerdo a la autoridad se está en presencia de un caso de excepción previsto en la ley de la materia.

En la especie, el acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, es en este asunto la de información reservada y se considerará así aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley de la materia, determinen los Comités de Información de cada entidad pública **y que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento** artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia.

Es decir, que la reserva de la información constituye una excepción al principio de máxima publicidad y sólo procede por razones de interés público y de manera temporal, por ello de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia las autoridades que pretendan reservar deberán, entre otros supuestos, **fundar y motivar su decisión, así como acreditar la prueba de daño** y, de conformidad con el artículo 37 de la invocada ley, dicha reserva tendrá una vigencia temporal. De ahí que, incluso sea válido afirmar que la información correspondiente a la reservada también está sujeta al principio de publicidad, aunque el acceso a la misma estará, por así decirlo, diferido, o dicho de otro modo, se trata de información pública a la cual, por un tiempo determinado no es posible acceder.

La "prueba de daño" está prevista en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y, es precisamente esa ley, la que define qué debe de entenderse como tal, mediante el artículo 3º, fracción XXIII, ya que dichos preceptos refieren:

**ARTICULO 35.** Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

**ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XXIII. Prueba de daño:** la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

Esto es que, para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de ciertos elementos, pues ese principio se debe entender como la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el caso concreto, pone de relieve que corresponde al ente obligado la carga de probar que la información, que por principio es pública, se encuentra en un caso de excepción por lo que esta Comisión determina procedente, con fundamento en el artículo 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que entregue al hoy recurrente la información aquí solicitada.



Ahora bien, en relación con lo solicitado:

"Solicito conocer, saber y el Acceso correspondiente al documento, acta, minuta, acuerdo, reunión o como le llame el Director de la BECENE que realizó, llevo a cabo con la Madre y Padre de familia de la Alumna de 2-o. Grado de Matemáticas QUE RESULTO AFECTADA por los Abusos y Maltratos de la docente Yolanda Huelga Herrera"

El ente obligado sobre este punto respondió que:

Es de decirle que **no existe** documento alguno en los términos que lo señala, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el ifai donde a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

Recibí oficio No.DG-014-2014-2015 de fecha 16-ENERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, donde como siempre dice poner a disposición la información, PERO NO PONE NADA Y ASI LO DA - POR BUENO LA CEGAIP.  
Dice: "NO EXISTE DOCTO. EN LOS TERMINOS SEÑALADOS", pero además lo ARGUMENTA, FUNDAMENTA Y MOTIVA con un Criterio del IFAI, que ya tomo como - BANDERA para seguir con la OPACIDAD, sin dejar las ACTAS DE INEXISTENCIA DEL COMITE DE INFORMACION, mismas que también continúan.  
Con este CRITERIO-12-2010, oculta y protege a la docente ABUSIVA, porque es la HIJA DE LA INSPECTORA QUE NO INSPECCIONA LA BECENE.

Al respecto, conviene destacar que el artículo 76 de la Ley señala que las unidades de información pública de cada entidad sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y como quedó asentado la información solicitada por el no

existe dentro de los archivos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en los términos solicitado.

En razón de lo anterior, es necesario hacer mención que el artículo 77 de la Ley señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con copia al interesado, y al Sistema Estatal de Documentación y Archivo, con el objeto de que tomen las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate y, en caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información y el Sistema Estatal de Documentación y Archivo darán parte a la CEGAIP para que resuelva ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información a cargo del sistema Estatal de Documentación y Archivo, confirmar la pérdida o inexistencia de los documentos que la contienen.

En ese sentido, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de queja que nos ocupa, se advierte que el recurrente, como parte en el procedimiento que se sustancia, por lo que hace a materia probatoria no aporta elementos que permitan a esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud y en el desahogo al traslado.

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley, conforme a lo dispuesto en su artículo 4 establece lo siguiente:

*"ART. 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

*ART. 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:*

*I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

*II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III.- Cuando se desconozca la capacidad; IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso corresponde al hoy recurrente, resultando que de lo manifestado y aportado por él mismo en sus puntos petitorios, no resulta suficiente para acreditar que en los archivos del sujeto obligado existe el documento solicitado.

Por lo tanto, esta Comisión considera procedente, con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:

*“Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:*

*1. Los Informes que Rindieron las Unidades Administrativas (Incluyendo a las Unidades de Inf. Púb. de la SEGE Y SEER), a la CEGAIP, cuando estan Unidades POSEAN Datos Personales, estos Informes deberán ser de todos los MESES (12) del AÑO 2014, los que debieron entregar MENSUALMENTE A LA CEGAIP, pero también deberán mostrar los Informes acerca de la ACTUALIZACIÓN de los Sistemas de Archivos de los Datos Personales que tengan en su poder.”*

Y la autoridad sobre este punto respondió que:

Respecto al punto identificado con el número 1, de la primer hoja de la solicitud que se atiende, es de decirle que dicha información es inexistente por lo que al respecto sírvase encontrar anexo al presente copia simple del Acta correspondiente, donde se declara formalmente su inexistencia.

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

Con fecha 16-ENERO-2015, recibí oficio No. DSA-DA-002-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de Servs. Admtvos. del SEER, diciéndome como siempre que: QUE ME INFORMA, QUE LO PETICIONADO ES INEXISTENTE, pero que ANEXO al presente encontraré una ACTA EN COPIA SIMPLE, con la que se DECLARA LA INEXISTENCIA, pero lo GRAVE es que NO recibí dicha ACTA y solo el oficio.

De la siguiente información dice: TODO SE ENCUENTRA EN TRAMITE Y ACTUALIZACION; Pero dice: PONE A DISPOSICION para ser consultado por el suscrito EL CATALOGO DE DISPOSICION DOCUMENTAL y debó dirigirme con DOS servidoras públicas en donde HOY lo estoy realizando e informaré del RESULTADO a la CEGAIP, aunque será INUTIL porque será en el estado que se encuentra y serán MENTIRAS, DOCTOS. SIN FIRMAS Y MAS IRREGULARIDADES sin que se brinda la GARANTIA correspondiente para la ciudadanía.

Por lo anterior, solicito la COPIA QUE SE DICE SE ANEXO CON EL PRESENTE OFICIO No. DSA-DA-002-2015, NO omito informar a la CEGAIP que el sujeto obligado SEER, SEGE Y DIRECC. DE SERVS. ADMTVOS., los TRES INCUMPLIE RON con el ARTICULO 77, dice: En el caso que la Información solicitada NO se encuentre en los ARCHIVOS de la Unidad de I.P., ESTA DEBERA REMITIR LA SOLICITUD AL COMITE DE INF., CON COPIA AL INTERESADO, con el objeto de que el COMITE tome las medidas necesarias para localizar la Información en la Entidad Pública de que se trate. "EN CASO DE NO LOCALIZARSE LA INFORMACION SOLICITADA, EL COMITE DE INF. DARA PARTE A LA CEGAIP, PARA QUE ESTA RESUELVA EN DEFINITIVA.

Por su parte, en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular mediante oficio DSA/DA/008/2015 de 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente:

La suscrita en uso de mis atribuciones tuve a bien brindar respuesta a la solicitud de información, interpuesta ante la Unidad de Información Pública de la SEGE, registrado bajo el número 317/0002/2015 de la UIP/SEGE, y en la UIP/S.E.E.R. con SIP-002/2015, mediante oficio DSA/DA/002/2015, en cuanto a lo de mi competencia y que él mismo adjunta a su recurso de Queja, documental que hago mía y ofrezco como prueba en todo cuanto me beneficie y en atención al contenido del recurso de Queja respecto a que no recibió el acta con la que se declara la inexistencia por parte del Comité de Transparencia me permito informar lo siguiente:

Respecto a que no se le entregó el acta correspondiente, pido respetuosamente que ese Órgano Garante, observe que según el acta de notificación que realizó la UIP-SEGE fechada el 21 de enero del 2015, claramente se plasmó "...oficio DSA/DA/002/2015 signado por la ISC. Angélica María Martínez Márquez Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., mismo que contiene un anexo...". Por lo que en ese sentido es claro y evidente que la UIP-SEER si remitió la aludida ACTA a UIP-SEGE para notificación y entrega al peticionario.

En virtud de lo anterior, se advierte que el ente obligado manifestó haber hecho entrega del documento que adjunto al oficio con el cual otorgó respuesta al escrito de solicitud de información del hoy recurrente. Sin embargo, esta Comisión es sensible a la preocupación del recurrente al no conocer el contenido del documento que se adjunto al oficio de respuesta número DSA-DA-002/2015 de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince suscrito por la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular. Por tal motivo, bajo el principio de máxima publicidad que se encuentra establecido en el numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece lo siguiente:

*"ARTICULO 7º. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica."* Se tiene que la inconformidad del hoy recurrente no ha quedado solventada.

Por lo tanto, esta Comisión considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se instruye al sujeto obligado que proporcione al recurrente el documento que se adjunto al oficio de respuesta número DSA-DA-002/2015 de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince suscrito por la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular.

Finalmente, respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:



"Solicito lo mismo pero ahora del artículo 80 de la Ley de la Materia, en donde se Proporcione: Seguridad, Tratamiento, Protección, Resguardo y un correcto Archivo de la Información Confidencial (Datos Personales), a las solicitudes de la Ciudadanía, debiendo mostrar toda la documentación que DEBE actualizar MENSUALMENTE sobre las solicitudes recibidas las respuestas otorgadas y la información entregada.

Así mismo deberán mostrar y poner a disposición las NOTIFICACIONES escritas que se generaron, elaboraron, etc. y que se entregaron a la CEGAIP, dándose cumplimiento al citado artículo 80."

Y la autoridad sobre este punto respondió que:

Al respecto se le informa que, la seguridad, tratamiento protección resguardo y el correcto archivo a la información confidencial, se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido tanto en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, así como, en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales se ponen a su disposición para su consulta, en las siguientes direcciones electrónicas, mismas que son susceptibles de impresión:

[http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/75 Ley Transparencia.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/75_Ley_Transparencia.pdf) ← Ley

<http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202014/cp02.pdf>

El acceso a las direcciones electrónicas señaladas, las puede consultar desde cualquier equipo de cómputo con acceso a internet, y en el caso de que sea necesario al momento de presentarse en esta oficina se le brindaran las facilidades necesarias para acceder desde un equipo de cómputo de esta oficina.

Así mismo, se hace de su conocimiento que, con el propósito de cumplir con el ejercicio del derecho de acceso a la información, se ponen a su disposición los informes que se rindieron mensualmente durante el año 2014 ante la CEGAIP.

Y sobre lo anterior, la inconformidad del hoy recurrente recayó en que la información no la solicitó en medios electrónicos.

Por su parte, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular reiteró su respuesta al

escrito de solicitud de información que hoy nos ocupa. Asimismo, el ente obligado expresó que las manifestaciones del impetrante hacen en su recurso de queja, es más que evidente que no ha intentado entrar a las direcciones electrónicas que le fueron proporcionadas y que son susceptibles de impresión.

Al respecto, esta Comisión se dio a la tarea de consultar las ligas electrónicas proporcionadas por el ente obligado en respuesta al escrito de solicitud de información del hoy recurrente y se encontró con la información siguiente:



Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado tiene por objeto garantizar el acceso a la información y define en el artículo 3, fracciones XIII y XIX a la información y los documentos como:

*"XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;*

*XIX. Información pública: la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;"*

Se advierte así que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a los documentos que estén en posesión de los sujetos obligados.

Al mismo tiempo, la Ley tiene entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos. En ese sentido, las dependencias y entidades están obligadas a interpretar las solicitudes de acceso de los particulares de forma tal que se favorezcan los objetivos de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la solicitud de acceso del recurrente puede interpretarse de tal forma que se entienda como una solicitud de acceso a un documento, a saber la observancia de la Ley Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información para la seguridad, tratamiento, protección y el correcto archivo de la información confidencial de todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas en cumplimiento al artículo 80 de la Ley, en específico, aquella información que se encuentra en el actuar del ente obligado para el cumplimiento a la normatividad antes citada.

Por lo tanto, esta Comisión considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se instruye al sujeto obligado que proporcione al recurrente el documento en el que se desprenda aquella información que se encuentre en el actuar del ente obligado para el cumplimiento a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información para la seguridad, tratamiento, protección y el correcto archivo de la información confidencial de todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas en cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, como se precisó en el capítulo de resultandos de la presente resolución el recurrente durante la tramitación del presente recurso de queja presentó un escrito de fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince en el cual se le tuvo por realizando diversas manifestaciones en términos de su escrito, por lo que, esta Comisión advierte como inconformidad lo siguiente:

*"(...) en las ACTAS DE CONSULTA Y DE ENTREGA de la Información de fecha 29-EENERO-2015 y de 06-FEBRERO-2015, las servidoras publicas que muestran la información del supuesto cumplimiento dicen: PONER A DISPOSICIÓN EL CATALOGO que contiene (20) FOJAS (...).*

*[...] el ente obligado al momento de DAR contestación a mí solicitud de Acceso, responde con evasivas, dice: se encuentra en TRAMITE SU ACTUALIZACIÓN Y NO DA UNA RESPUESTA COMPLETA, siendo IMPRECISA, AMBIGUA E INCOGRUENTE, NEGANDO TENER LA INFORMACIÓN, OMITE JUSTIFICAR SU EXISTENCIA Y LA JUSTIFICA CON UNA NO ACTUALIZACIÓN Y CON UN CATALOGO [...] esta información esta EN TRAMITE DE ACTUALIZAR y NO lo fundamenta y lo motiva, ya que hasta HOY lo esta ACTUALIZANDO [...].”*

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, por lo que al ser este Comisión el órgano encargado de vigilar que dicha garantía no sea violado, asegurándose que se permita el acceso a la información a los solicitantes, en ese sentido y tomando en cuenta lo señalado el ente obligado en su oficio de respuesta número DSA/DA/002/2015 de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, se advierte que ya aconteció un tiempo considerable para que el catalogo de disposición documental se encuentre actualizado al considerar lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que dispone que se deberá favorecer la máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En tal sentido, esta Comisión determina procedente, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que entregue sin costo la información en copia simple del catalogo de disposición documental actualizado.

Así las cosas, esta Comisión determina procedente resolver lo siguiente:



INFORMACIÓN SOLICITADA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
<p><i>"Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:</i></p> <p><i>1. Los Informes que Rindieron las Unidades Administrativas (Incluyendo a las Unidades de Inf. Púb. de la SEGE Y SEER), a la CEGAIP, cuando estas Unidades POSEAN Datos Personales, estos Informes deberán ser de todos los MESES (12) del AÑO 2014, los que debieron entregar MENSUALMENTE A LA CEGAIP, pero también deberán mostrar los Informes acerca de la ACTUALIZACIÓN de los Sistemas de Archivos de los Datos Personales que tengan en su poder.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	<p>Se <b>revoca</b> la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y se le instruye a que por medio de su Comité de Información, declare su inexistencia, y remita el acta correspondiente al recurrente y a este Comisión.</p>
<p><i>"Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2.- Deberán informar sobre las</i></p>	<p>Se <b>revoca</b> la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que entregue al hoy recurrente la información aquí solicitada.</p>

<p><i>MEDIDAS TECNICAS para la Protección de de los Archivos y Sistemas de Archivos que RESGUARDAN los Datos Personales: Contra Riesgos Naturales, Pérdida por Siniestro o Accidentes y lo MAS IMPORTANTE: En contra del RIESGO del que se ACCEDA a ellos SIN AUTORIZACION Y CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO de los Datos Personales, Contra la UTILIZACIÓN de manera encubierta o alguna contaminación.</i></p>	
<p><i>"Solicito conocer, saber y el Acceso correspondiente al documento, acta, minuta, acuerdo, reunión o como le llame el Director de la BECENE que realizó, llevo a cabo con la Madre y Padre de familia de la Alumna de 2-o. Grado de Matemáticas QUE RESULTO AFECTADA por los Abusos y Maltratos de la docente Yolanda Huelga Herrera"</i></p>	<p>Se <b>confirma</b> la respuesta del sujeto obligado</p>
<p><i>"Solicito conocer, saber, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, así como la reproducción correspondiente del CUMPLIMIENTO del artículo 55 de la Ley de la Materia:</i></p> <p><i>1. Los Informes que Rindieron las</i></p>	<p>Se <b>revoca</b> la respuesta de la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, y se instruye a que proporcione al recurrente el documento que adjunto al oficio de respuesta número DSA-DA-002/2015 de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos</p>

<p><i>Unidades Administrativas (Incluyendo a las Unidades de Inf. Púb. de la SEGE Y SEER), a la CEGAIP, cuando estas Unidades POSEAN Datos Personales, estos Informes deberán ser de todos los MESES (12) del AÑO 2014, los que debieron entregar MENSUALMENTE A LA CEGAIP, pero también deberán mostrar los Informes acerca de la ACTUALIZACIÓN de los Sistemas de Archivos de los Datos Personales que tengan en su poder.”</i></p>	<p>mil quince.</p>
<p><i>“Solicito lo mismo pero ahora del artículo 80 de la Ley de la Materia, en donde se Proporcione: Seguridad, Tratamiento, Protección, Resguardo y un correcto Archivo de la Información Confidencial (Datos Personales), a las solicitudes de la Ciudadanía, debiendo mostrar toda la documentación que DEBE actualizar MENSUALMENTE sobre las solicitudes recibidas las respuestas otorgadas y la información entregada.</i></p> <p><i>Así mismo deberán mostrar y poner a disposición las NOTIFICACIONES escritas que se generaron, elaboraron, etc. y que se entregaron a la CEGAIP, dándose</i></p>	<p>Se <b>revoca</b> la respuesta del sujeto obligado, y se instruye a que proporcione al recurrente el documento en el que se desprenda aquella información que se encuentre el actuar del ente obligado para el cumplimiento a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información para la seguridad, tratamiento, protección y el correcto archivo de la información confidencial de todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas en cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Transparencia.</p>

<p><i>cumplimiento al citado artículo 80.”</i></p>	
<p><i>“(…) en las ACTAS DE CONSULTA Y DE ENTREGA de la Información de fecha 29-EENERO-2015 y de 06-FEBRERO-2015, las servidoras publicas que muestran la información del supuesto cumplimiento dicen: PONER A DISPOSICIÓN EL CATALOGO que contiene (20) FOJAS (...).</i></p> <p><i>(…) el ente obligado al momento de DAR contestación a mí solicitud de Acceso, responde con evasivas, dice: se encuentra en TRAMITE SU ACTUALIZACIÓN Y NO DA UNA RESPUESTA COMPLETA, siendo IMPRECISA, AMBIGUA E INCOGRUENTE, NEGANDO TENER LA INFORMACIÓN, OMITIENDO JUSTIFICAR SU EXISTENCIA Y LA JUSTIFICA CON UNA NO ACTUALIZACIÓN Y CON UN CATALOGO (...) esta información esta EN TRAMITE DE ACTUALIZAR y NO lo fundamenta y lo motiva, ya que hasta HOY lo esta ACTUALIZANDO (...).”</i></p>	<p>Se <b>revoca</b> la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que entregue sin costo la información en copia simple del catalogo de disposición documental actualizado.</p>

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia**

**certificada**), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 19 fracción IV, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105, fracción III, 106 y 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **MODIFICA** la respuesta del ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, II y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**COMISIONADA**

**MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO.**

**COMISIONADO**


**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

**GARCÍA.**

**EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 028/2015-1.**

	Fecha de clasificación:	Acta de Comité de Transparencia <b>07/2017</b> de Sesión Extraordinaria de fecha <b>25 de abril de 2017</b> .
	Área	Panencia 1
Identificación del documento	Información Reservada	Resolución del Recurso de <b>Queja 028/2015-1</b> No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Periodo de reserva	Fundamento legal	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVI y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	Confidencial	No Aplica Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 03, 06, 09, 12 y 16</b> , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	